



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN –
CAUCA**
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 7 4 9

Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **HABEAS CORPUS**
ACCIONANTE: **ROSAURA DORADO DIAZ**
P.P.L.: **FABIAN ALEXANDER MACIAS**
C.C. N° 1.061.741.534 (CPAMSPY- San Isidro Popayán)
ACCIONADO: **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**
RADICACION. **19 001 31 05 002 2022 00242 00**

ASUNTO: **PENAL**
PROCESO: **19003189000202000007**
RAD. INTERNA: **17228-2**
DELITO: **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBL)**
CONDENADO: **FABIAN ALEXANDER MACIAS**
JUZGADO: **CONOCIMIENTO: PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR-CAUCA**
JUZGADO VIG: **2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**

La señora **ROSAURA DORADO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.755.592, actuando como agente oficiosa del señor **FABIAN ALEXANDER MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.741.534, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

En su petición, señala la accionante que mediante providencia del 27 de junio de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar –Cauca condenó al señor FABIAN ALEXANDER MACIAS a 20 meses de prisión, y que al encontrarse en libertad, por efecto de la revocatoria de la medida de aseguramiento, libró orden de captura No. 005 del 17 de febrero de 2022, efectiva el 16 de marzo de 2022. Dice que a partir de esta última fecha el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de Seguridad de Popayán ha contabilizado los términos para efectos de la libertad condicional, omitiendo los meses que estuvo privado de la libertad conforme a las audiencias preliminares, esto es, del 2 de marzo al 4 de noviembre de 2020 (8 meses y 2 días).

Concluye que su esposo ha cumplido con las 3/5 quintas partes de la pena impuesta, en la medida que ha estado privado efectivamente de la libertad por 14 meses y 5 días, término que sobrepasa el exigido en la ley, incluido el tiempo que estuvo detenido desde el momento de su captura y la realización de las audiencias preliminares, es decir, desde el 2 de marzo de 2020 hasta el momento en que se solicitó la audiencia revocatoria de la medida de aseguramiento el 4 de noviembre de 2020, lapso que reitera, no está siendo contabilizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, razón por la cual solicita su libertad inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 a las 06:18 p.m., procediéndose a su admisión mediante auto interlocutorio N° 0748 de la misma calenda. Consecuencia de lo anterior y para los correspondientes efectos, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS

Mediante oficio No. 1675 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, da respuesta.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Informa que ese Despacho tiene a su cargo la ejecución de la pena, en el proceso Rad. 191003189000202000007 N.I. 17228-2 en contra del señor FABIAN ALEXANDER MACIAS, identificado con la C. C. No. 1061741534 de Popayán, Cauca, quién mediante sentencia del 21 de junio de 2021 fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, por el delito de violencia contra servidor público, proferida por Juzgado Promiscuo de Circuito de Bolívar (Cauca). Señaló que no le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En cuanto a los fundamentos del habeas corpus incoado, aduce que el beneficio de la libertad condicional no opera de manera automática como sí sucede con la libertad por pena cumplida, razón por la que el beneficiario debe cumplir con ciertos requisitos y superar unos presupuestos de procedibilidad, uno objetivo y otro subjetivo; que ese despacho mediante auto interlocutorio No. 1184 del 30 de septiembre de 2022 negó al señor FABIAN ALEXANDER MACIAS la libertad condicional, providencia que surte el trámite de notificación en el Centro de Servicios de esos Despachos.

Aclara que a la fecha el señor FABIAN ALEXANDER MACIAS, ha purgado 14 meses y 16 días prisión, y por tanto no supera los 20 meses de prisión, que corresponden al total de la pena impuesta, por lo que no opera en su favor la libertad por pena cumplida. Dice que lo pretendido por la parte actora, al acudir directamente a este trámite, no es más que pretermitir una instancia, para desplazar la competencia de esta Juez natural respecto a la decisión que en derecho debe adoptar sobre la concesión de la libertad condicional. Finaliza señalando que ese despacho no ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad y solicita se declare su improcedencia.

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CONSIDERACIONES:



Problema jurídico: Se debe determinar si para el caso procede la acción de habeas corpus interpuesta por la señora ROSAURA DORADO DIAZ actuando como agente oficiosa del señor FABIAN ALEXANDER MACIAS.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1°:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”¹ “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”²**, lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.

² Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como un derecho fundamental de primera generación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del caso concreto

De la prueba aportada al expediente, se evidencia que el señor **FABIAN ALEXANDER MACIAS**, mediante sentencia del 21 de junio de 2021 proferida por Juzgado Promiscuo de Circuito de Bolívar (Cauca), fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, por el delito de violencia contra servidor público, sin que le fuera concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Como argumento que sustenta la interposición del habeas corpus, se afirma que el señor FABIAN ALEXANDER MACIAS ha cumplido con las 3/5 quintas partes de la pena impuesta ya que ha estado privado efectivamente de la libertad por 14 meses y 5 días, incluido el periodo del 2 de marzo de 2020 al 4 de noviembre de 2020, motivo por el que aduce tiene derecho al beneficio de la libertad condicional

Contrario a lo que sostiene la parte accionante, El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán confirma que el señor el señor FABIAN ALEXANDER MACIAS a la fecha, ha purgado 14 meses y 16 días prisión, y por tanto no supera los 20 meses que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

corresponden al total de la pena impuesta, para asumir que en su favor opera la libertad por pena cumplida, **y aclara que el beneficio de la libertad condicional no opera de manera automática ya que la persona privada de la libertad debe cumplir con ciertos requisitos y superar unos presupuestos de procedibilidad, uno objetivo y otro subjetivo.**

Conforme lo anterior y de acuerdo a los elementos de prueba aportados, la pretensión de libertad condicional, no está llamada a prosperar, pues lo que busca la interposición de este mecanismo, es que el Juez Constitucional sustituya la competencia que tiene el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como único competente para resolver sobre la procedencia o no del beneficio que reclama la accionante como agente oficiosa, desconociendo de paso el trámite establecido en la ley.

De las pruebas aportadas se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 1184 del 30 de septiembre de 2022 ese Despacho Judicial, negó al señor FABIAN ALEXANDER MACIAS la libertad condicional, sin que esta acción constitucional constituya un mecanismo paralelo para resolver el mismo tema.

Al respecto se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de habeas corpus Proceso N° 34974, precisó lo siguiente:

*“esta acción **no** es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos **que se deben confrontar en el respectivo proceso penal** en relación con los hechos que se investigan, el marco temporal y situacional de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal, y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus.*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Precisamente, al constituir un medio excepcional de protección de la libertad no se puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de libertad”.

La misma Corporación en providencia **AHP4459-2019, Rad. No 56365 del 11 de octubre de 2019 reiteró:**

“Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³”.

En este contexto y como se indicó, la petición realizada por el accionante a través de la acción constitucional de *habeas corpus*, no está llamada a prosperar. Lo que pretende es sustituir los mecanismos y procedimientos que le confiere el ordenamiento jurídico para discutir al interior del

³ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860, AHP133-2019, Rad. 55448.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

proceso penal si tiene derecho o no al beneficio que reclama, y que además ya fue resuelto en forma negativa, providencia susceptible de los recursos de ley.

Por último, se hace necesario precisar que este despacho en virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 1095 de 2006, no consideró necesario para resolver, la entrevista de la persona en cuyo favor se instaura la presente acción constitucional, como quiera que la información remitida fue suficiente para concluir que no es la acción constitucional de Habeas Corpus, el medio idóneo para obtener lo que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por la señora ROSAURA DORADO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.755.592, actuando como agente oficiosa del señor **FABIAN ALEXANDER MACIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.741.534, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de libertad condicional reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante la decisión adoptada, a la PPL FABIAN ALEXANDER MACIAS, a través del correo institucional del INPEC, informándole que en contra de la misma procede la IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.



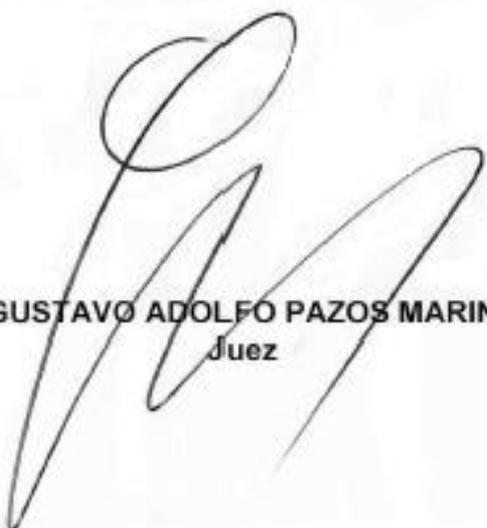
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las 08:38 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Juez Constitucional